

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1262/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **INAI PUE PUE**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAJETE, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El día dieciocho de diciembre del año pasado, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos para ello.

III. Por auto de diecinueve de diciembre del año que transcurrió, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1262/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de ocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante señaló para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

V. En veintidós de enero de este año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que remitió al recurrente a su correo electrónico la respuesta a su solicitud; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de treinta de enero del año en curso, se indicó que se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado. No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, remitió al entonces solicitante la respuesta de su petición de información a través del correo electrónico indicado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información y mediante Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

***"Se solicita el plan de trabajo de octubre a diciembre de 2024 de todas las áreas existentes de la administración 2024 - 2027.
Se solicita el Reglamento interno de Acajete.
Se solicita el Dictamen de la Entrega-Recepción que elaboró la administración 2024-2027"***

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"omisión de respuesta a mi solicitud de acceso a la información"

Ahora bien, se advierte que el reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley; por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintiuno de enero de dos mil veinticinco, envió al recurrente, a su correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; tal como se observa con las copias certificadas de las capturas de pantalla de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en las cuales se advierten que envió dicha respuesta al entonces solicitante, misma que se encuentra en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Acajete, Puebla.
Solicitud Folio: 210425424000071
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1262/2024.

"...Con fundamento en el artículo 108 fracción III de la Ley Orgánica Municipal que a su letra dice: ...

Tomando en cuenta la información del artículo anterior el municipio de Acajete, Puebla, deberá elaborar y aprobar su Plan e Desarrollo Municipal, dentro de los primeros tres meses de gestión municipal. Adema, con fundamento en el Artículo 109 de la Ley Orgánica Municipal que su letra dice: ...

El municipio se alineará a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, tomando en cuenta lo que estipula en el Capítulo II, una vez realizado el proceso de Planeación se publicara en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Se cita artículo 28 fracción II de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla que su letra dice: ...

En tanto no se apruebe y publique el instrumento de planeación mencionado con antelación, la Administración Pública Municipal, se sujetará a la contemplada en el Plan Municipal de Desarrollo inmediato anterior.

Con fundamento en los artículos anteriores se adjunta Plan Municipal de Desarrollo inmediato anterior del Municipio de Acajete, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como plan de trabajo de octubre a diciembre de 2024 de todas las áreas existentes de la administración 2024-2027.

Se hace de su conocimiento que el Dictamen de la Entrega-recepción que elaboro la administración 2024-2027 se encuentra en RESERVA DE INFORMACIÓN de acuerdo con Acta 2 Extraordinaria de fecha de 15 de enero de 2024 por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, esto fundado en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Se adjunta Reglamento Interno de Acajete, como usted lo solicita."

Asimismo, el sujeto obligado en la respuesta antes expuestas anexó el Acta 02 Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Acajete, Puebla 2024-2027.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, de la multicitada respuesta otorgada por el sujeto obligado se observa que únicamente remitió al recurrente su Reglamento Interno y no así el Dictamen de Entrega-recepción que elaboro la actual administración y los planes de trabajo de cada una de las áreas de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que alegó que el dictamen antes mencionado se encontraba clasificado como reservado, mismo que fue confirmado por su Comité de Transparencia y referente a los planes de trabajos señaló que en términos del numeral 108 de la Ley Orgánica Municipal contaba con los primeros tres meses de su gestión para elaborar y aprobar su Plan de Desarrollo Municipal, por lo que, le remitía el Plan del inmediato anterior, sin embargo, el mismo no fue anexado a la respuesta; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que en dos puntos de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no otorgó la información, en consecuencia, subsiste la falta de respuesta; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de respuesta de la solicitud en los plazos en la ley y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que había remitido al recurrente la respuesta de su petición de información, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, tal como se indicó en el considerando antes expuesto.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció como pruebas y se admitieron las siguientes:

- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en tres capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales se observa el historial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425424000071.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del auto admisorio del expediente con número RR-1262/2024
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en las copias certificadas de tres capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se observa el historial de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210425424000071.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en las copias certificadas de siete capturas del correo electrónico del sujeto obligado en el

- cual se observa que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso con la información con número de folio 210425424000071.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** – Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se observa el historial del recurso de revisión con número RR-1262/2024.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210425424000071.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210425424000071.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210425424000071.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente en el RR-1262/2024 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Acajete, Puebla.
Solicitud Folio: 210425424000071
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1262/2024.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió el Plan de Trabajo de octubre a diciembre del dos mil veinticuatro, de todas las áreas existente de la administración 2024-2027; así como su Reglamento Interior y el Dictamen de la Entrega-Recepción, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Acajete, Puebla.
Solicitud Folio: 210425424000071
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1262/2024.

información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el sujeto obligado, el día **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, envió al recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no otorgó en su totalidad la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que únicamente remitió al entonces solicitante el **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Acajete, Puebla 2024-2027** y no así el Dictamen de Entrega-recepción que elaboró la actual administración y los planes de trabajo de cada una de las áreas de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que alegó que el dictamen antes mencionado se encontraba clasificado como reservado, lo que fue confirmado por su Comité de Transparencia y referente a los planes de trabajos señaló que en términos del numeral 108 de la Ley Orgánica Municipal contaba con los primeros tres meses de su gestión para elaborar y aprobar su Plan de Desarrollo Municipal, por lo que, le remitía el Plan del inmediato anterior, sin embargo, el mismo no fue anexado a la respuesta; como se especificó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el sujeto obligado en su respuesta señaló que el **dictamen de entrega-recepción se encontraba clasificado como reservado** es viable señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya

señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que el **Dictamen de Entrega-recepción elaborado en la administración 2024-2027** se encontraba reservado en términos de los numerales 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, remitió a este último el Acta 02 Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, en la cual su Comité de Transparencia confirmaba dicha clasificación; asimismo, en la misma se encontraba transcrita la prueba de daño realizada por el Órgano Interno de Control, en los términos siguientes:

“...PRUEBA DE DAÑO.

Actualmente, el Órgano Interno de Control practica auditorias al Municipio de Acajete, Puebla, con fundamento en el artículo 169 fracciones III, VII y X se encuentra en una Auditoría en proceso.

Derivado de las acciones de verificación, se emiten observaciones y recomendaciones (preventivas y correctivas) las cuales, a la fecha, se encuentran en proceso:

a) Observaciones que se encuentran dentro del plazo legal para recibir información por parte de las instancias auditadas, a efecto de determinar su tramite procedente, ya sea de archivo o alguna gestión administrativa.

Debido a que tenemos observaciones pendientes de ser atendidas, misma que se encuentran en proceso deliberativo y en tanto no se adoptada la decisión definitiva, con fundamento en los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la LEY General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que contenga opiniones, recomendaciones y puntos de vista, que se encuentren en proceso deliberativo.

Asimismo, en algunos casos las observaciones contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas.

En conclusión, se considera que la divulgación de la información contenida en las observaciones, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Acajete, Puebla.
Solicitud Folio: 210425424000071
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1262/2024.

Riesgo Real:

Debido a que no se ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información dentro de los plazos formales y legales para la atención de observaciones; así como que aún no se ha dictado la situación definitiva por parte del Órgano Interno de Control, al hacer publicas las observaciones en merito, podría afectar el proceso de conclusión por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados (instancias evaluadas).

Asimismo, podría afectarse el desempeño y administración del municipio en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a que la intervención en asunto que aun no se han concluido y no considerados como definitivos.

Riesgo demostrable:

Se considera que da darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aun se encuentran en proceso de solvatación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar en proceso mismo de fiscalización.

Riesgo identificable:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, poniendo a disposición del publico en general, datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las áreas.

Por lo antes expuesto esta autoridad considera que no se puede hacer pública la información referente a Dictamen de la Entrega-Recepción que elaboró la administración 2024-2027, por lo que se solicita un periodo de reserva de por lo menos tres años, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva del proceso.

Este comité de transparencia es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de RESERVA de conformidad con los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se funda y motiva la clasificación de la información reservada respecto de la documentación que se encuentra en proceso de ser atendida y solventada y en tanto el Órgano Interno de Control no haya dictado la situación definitiva sobre las mismas.

Una vez transcurrido el tiempo necesario para que los miembros del Comité analizan con detalla lo expresado anteriormente el presidente del comité sometido a votación, siendo esta aprobada por Unanimidad de Votos.

Se confirma la clasificación de RESERVA por un periodo de tres años de la documentación y evidencia que se encuentra dentro de la auditoria en proceso realizada por el Órgano Interno de Control, que forma parte de este proceso."

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, señaló que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba reservada, en virtud de que, existía un proceso deliberativo; por lo que, en términos de los artículos 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el **Dictamen de la Entrega-Recepción que elaboró la administración 2024-2027 era información RESERVADA**, en virtud de que entregarla representaba un riesgo real, demostrable e identificable, al no haberse concluido el proceso respectivo de entrega de recepción de la información dentro de los plazos formales y legales para la atención de las observaciones, así como que aún no se había dictado la situación definitiva por parte del Órgano Interno de Control, por lo que, hacer público las observaciones podría afectar el proceso de conclusión por estar sujetos a la intervención de elementos externos como lo eran los medios de comunicación, además otorgar la información resultaría inexacta al no haberse concluido dicho proceso.

Sin embargo, el sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo el diverso 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que en el acta de comité de transparencia antes señalada, únicamente estableció que existían observaciones en el dictamen de entrega-recepción solicitado y que las mismas se encontraban en solventación, sin que haya acreditado cada uno de los puntos establecidos en el numeral Vigésimo séptimo de los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el **artículo 113 fracción VIII de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción VII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla**, que señala:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”*

Por otro lado, la autoridad responsable en su prueba de daño únicamente señaló los causales de reserva señaladas en el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo el diverso 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin establecer las razones por las cuales se actualizan los supuestos de reserva establecidas en dichas fracciones; por lo que, la reserva hecha valer por el sujeto obligado fue incorrecta.

En otro orden de ideas, el recurrente pidió **los planes de trabajos de todas las áreas existentes en la administración 2024-2027** y la autoridad responsable señaló que en términos del numeral 108 de la Ley Orgánica Municipal, contaba con los primeros tres meses de su gestión para elaborar y aprobar su Plan de Desarrollo Municipal, por lo que, le remitía el Plan del inmediato anterior, sin embargo, el mismo no fue anexado a la respuesta.

Por tanto, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto únicamente remitió al recurrente el **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Acajete, Puebla 2024-2027** y no así el Dictamen de Entrega-recepción que haya elaborado por la actual administración y los planes de trabajo de cada una de las áreas de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro; en virtud de que alegó que el dictamen antes mencionado se encontraba clasificado como reservado, de manera incorrecta y

respecto al Plan de Trabajo, informó que anexaba el Plan Municipal de Desarrollo, sin embargo como consta en autos, el mismo no se adjuntó a la multicitada contestación; por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que realice lo siguiente:

- Su Comité de Transparencia desclasifique el **Dictamen de Entrega-recepción que haya elaborado por la actual administración** requerido por el agraviado en su petición de información, en virtud de que el Sujeto Obligado no acreditó las causales de reserva indicada en párrafos anteriores.
- Entregue al entonces solicitante la versión pública del **Dictamen de Entrega-recepción que haya elaborado por la actual administración** en el caso que tenga información confidencial, misma que debe llevar a cabo en terminos de lo señaladó en las leyes que regula dicha clasificación y entregue los **planes de trabajo de cada una de las areas de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro**, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Acajete, Puebla.
Solicitud Folio: 210425424000071
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1262/2024.

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Acajete, Puebla.
Solicitud Folio: 210425424000071
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1262/2024.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1262/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-1262/2024/MAG/RESOLUCIÓN